



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 67034/2013/CA1 -

“A., D. y A., D.”. Parte querellante. Desestimación. Estafa Procesal. Instrucción 34/117.

///nos Aires, 11 de abril de 2014.

Y VISTOS:

La resolución dictada a fs. 13/16, a través de la que se desestimó por inexistencia de delito la denuncia formulada por M. C. y se rechazó su solicitud en orden a constituirse como parte querellante, fue apelada mediante el escrito presentado a fs. 18/19 y en consecuencia, se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, a la que concurrió también el defensor de los denunciados D. A. y D. A..

De modo liminar, frente al cuestionamiento introducido por la defensa de los nombrados A. y A., ceñido a que la ausencia de impulso fiscal -pues se solicitó la desestimación por inexistencia de delito- impide iniciar una eventual investigación, cabe colacionar la doctrina sostenida por la Sala según la cual se entiende que los criterios habidos a partir del caso “Santillán” (Fallos: 321:2021), en el marco de la tutela judicial efectiva, importan la necesidad de que los derechos de las víctimas a una investigación judicial sean garantizados por un juez competente aún con anterioridad al juicio (causa n° 38.634, “R. M., C.”, del 22-4-2010, entre otras).

Asimismo, debe rechazarse la crítica desarrollada en relación con la actuación del abogado patrocinante, dado que tal como se resolviera en oportunidades anteriores, aquél se encuentra habilitado para fundamentar el recurso de apelación en la audiencia oral ante esta alzada, en función del carácter eminentemente técnico de la labor (causa n° 35.880, “L., A.”, del 5 de febrero de 2009).

Superadas esas cuestiones y en torno de la pretensión de querellarse presentada por la parte recurrente, es criterio de la Sala que la calidad de ofendido directamente por el delito debe acreditarse con carácter meramente hipotético, tal como ocurre con

éste (causa número 1.433/12, “C., L.”, del 10-10-12, entre otras), de manera que la decisión adoptada no puede erigirse como un obstáculo en orden a conceder la legitimación solicitada.

En atención a lo expuesto y cumplidos los recaudos establecidos en el artículo 83 del Código Procesal Penal (cfr. fs. 1/4), corresponde tener a M. C. por parte querellante.

Finalmente, en lo atinente al hecho denunciado es dable mencionar que la invocada “certificación inexistente de una deuda en cuenta corriente” que, según refirió la recurrente, se habría empleado en el juicio ejecutivo que se le sigue (ver fs. 19, primer párrafo) no configura la hipótesis de estafa procesal pretendida.

Ello es así, pues la querellante admitió que la suma de dinero reclamada por el “Banco S.A.” podría obedecer a la deuda mantenida con la tarjeta de crédito emitida por esa entidad (fs. 2, acápite “B”, segundo párrafo), de manera que, con independencia del hecho de que el saldo deudor pueda o no “pasar”, es decir, transferirse a la cuenta corriente bancaria (cfr. *idem*, cuarto párrafo), la discusión de esa circunstancia y sus consecuencias resulta ajena al conocimiento de este fuero.

En esas condiciones, como bien se ha reconocido en el escrito de apelación, las observaciones que pudieren albergarse respecto de la suma reclamada han de ser formalizadas en el juicio ejecutivo pertinente mediante la interposición de las excepciones autorizadas o en el proceso ordinario posterior (fs. 18 vta. *in fine*).

Consecuentemente, con la imposición de costas de alzada (artículo 531 del Código Procesal Penal), esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR la decisión dictada a fs. 13/16, punto dispositivo II, y TENER por parte querellante a M. C. -con el patrocinio



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 67034/2013/CA1 -

“A., D. y A., D.”. Parte querellante. Desestimación. Estafa Procesal. Instrucción 34/117.

letrado del doctor Jorge Ricardo Fernández- quien queda sujeta a la jurisdicción del juzgado interviniente y a las resultas de la causa.

II. CONFIRMAR, con costas de alzada, la resolución aludida, punto dispositivo I, en cuanto ha sido materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mariano A. Scotto no suscribe esta decisión por hallarse en uso de licencia al tiempo de celebrarse la audiencia oral.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Virginia Laura Decarli